

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Rosmira Martínez Arias
Demandado	Julio Cesar Martínez García y Omar Alonso Giraldo Pineda
Radicado	05001 40 03 028 2021-01007 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de arrendamiento local comercial), instaurada por MARIA ROSMIRA MARTÍNEZ ARIAS y, en contra de JULIO CESAR MARTÍNEZ GARCÍA y OMAR ALONSO GIRALDO PINEDA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

- 1)** Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran dichos documentos
- 2).** Manifestará si los arrendatarios se encuentran en las condiciones establecidas por el artículo 6 del Decreto 579 de 2020.
- 3)** Dependiendo del cumplimiento del numeral anterior, adecuará las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, pronunciándose sobre el acuerdo al que debían llegar las partes o ajustando el cobro de los intereses en la forma allí indicada el cual aplica para el pago de los cánones de arrendamiento durante el “periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto [15 de abril de 2020] y el treinta (30) de junio de 2020”.
- 4)** Ampliará la narración fáctica, específicamente el hecho 3°, en el sentido de precisar las condiciones de tiempo y modo en que se han dado los incrementos a lo largo de la relación contractual, de manera tal que el canon actual ascienda a la suma de \$ 4'500.000.

5). Toda vez que del certificado de tradición y libertad de la M.I. No. 001-1061363, aportado con la demanda para la solicitud de medidas cautelares, se desprende que dicho inmuebles se encuentran hipotecados, la parte demandante aportará la dirección de dicho acreedor hipotecario, para poder proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

6). Aclarará, para que fue creado el titulo valor aportado, si con éste se garantizaron todas las obligaciones que los deudores tenían pendientes con la demandante al momento de su creación, y en razón de que se realizó por la suma de \$ 4'500.000.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4df55399bb97c1d474cf861c0cfc8a3700ab5842cc19d5a903509b1703f4f73**
Documento generado en 08/09/2021 05:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>